

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 28 de Noviembre de 1857.*

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimana de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Editor del Boletín.

**Suscripción en Santander.**—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

**Suscripción para fuera.**—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta de DON SALVADOR ATIENZA, LOPE DE VEGA, NÚM. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, como de las providencias judiciales y particulares se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

**Parte oficial.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha pasado la noche con completa tranquilidad, hallándose muy próximo á entrar en el período de convalecencia.

S. M. la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 16 de Diciembre.)

**GOBIERNO CIVIL**

DE LA

**PROVINCIA DE SANTANDER.**

**FERROCARRILES**

**Circular núm. 350.**

El Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas con fecha 4 del corriente me dice lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me dice con esta fecha lo que sigue:

Ilmo. Sr.:

De conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, de acuerdo con lo informado por la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien aprobar el proyecto presentado por D. Lino Corcho Zárraga, para la construcción de un tranvía con motor de vapor desde el Sardinero á Santander, utilizando para su establecimiento varias calles y paseos de dichas poblaciones, y en el intermedio terrenos de propiedad particular.

Asimismo se ha dignado S. M. aprobar las tarifas que, con sus disposiciones para la percepción, presentó el

citado peticionario con fecha 8 de Octubre del corriente año.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Santander 16 de Diciembre de 1889.

El Gobernador,

**Eduardo Ortiz y Casado.**

**PUERTOS**

**Circular núm. 351.**

Hago saber: que por D. German del Rio é Iturralde, vecino de esta ciudad, se ha presentado un proyecto solicitando autorización para aprovechar una marisma en los pueblos de Revilla y Muriedas, Ayuntamiento de Camargo.

Y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 16 de la Instrucción de 20 de Agosto de 1883, se hace público para que dentro del plazo de 30 días puedan presentarse las reclamaciones que se crean convenientes, á cuyo efecto se hallará de manifiesto dicho proyecto en la Sección de Fomento de este Gobierno.

Santander 16 de Diciembre de 1889.

El Gobernador,

**Eduardo Ortiz y Casado.**

**FOMENTO.**

**Número 4.583.**

Don Eduardo Ortiz y Casado, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que D. Francisco Santa Marina Prada, vecino de Santoña, ha presentado una solicitud de registro de 36 pertenencias con el nombre de «Otilia», de mineral de hierro, al sitio que llaman San Miguel, término del lugar de Señ, Ayuntamiento de Limpías, que linda por todos vientos con terreno del comun

Verifica la designación en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el Puente de la Pesquera, desde cuyo punto se medirán al Sur 400 metros y se colocará la 1.ª estaca; de esta al Este 600 metros la 2.ª; de esta al Sur 700 metros la 3.ª; de esta al Oeste 500 metros la 4.ª, y de esta hasta llegar á la 1.ª 600 metros, quedando así cerrado el perímetro de las 36 pertenencias que se solicitan.

Dicha solicitud fué presentada el día 13 del corriente.

Y habiendo sido admitida por decreto de 16 del mismo mes, se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley de minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma

Santander 17 de Diciembre de 1889.

**Eduardo Ortiz y Casado.**

**Número 4.584.**

Don Eduardo Ortiz y Casado, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que D. Ramon Diez Ulzurrun, vecino de Santoña, ha presentado una solicitud de registro de 12 pertenencias con el nombre de «Baltasar», de mineral de hierro, al sitio que llaman Sierra Mediana, término del lugar de Cicero, Ayuntamiento de Bárcena de Cicero, que linda al Norte con terreno llamado La Costal, Sur otro terreno llamado El Polvero de Adal, Este con el rio de Carranques y Oeste con terreno llamado El Escobal.

Verifica la designación en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida una calicata que existe en un helguero de veinte carros de tierra de la propiedad de los herederos de D.ª Constantina Somellera; desde dicha calicata se medirán en direccion Norte 75 metros y se colocará la 1.ª estaca; desde esta en direccion Este 100 metros; desde esta al Sur 100 metros, y desde esta al Oeste 300 metros, y desde esta al Norte 400 metros, y de aquí al punto partida 200 metros, con lo cual quedan designadas las 12 pertenencias que solicito.

Dicha solicitud fué presentada el día 16 del corriente.

Y habiendo sido admitida por decreto del mismo día, se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley de minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 17 de Diciembre de 1889.

**Eduardo Ortiz y Casado.**

**DELEGACION DE HACIENDA**

DE LA

**PROVINCIA DE SANTANDER.**

**Anuncio.**

En cumplimiento de lo ordenado por la Direccion general del Tesoro público con fecha 14 del actual, he dispuesto que el día 21 del mismo se abra el pago de la mensualidad corriente á las clases pasivas que perciben sus haberes por la Depositaria-Pagaduría de esta provincia, haciéndoles presente para evitar demora, que no se efectuará este á los que tengan necesidad de justificar su existencia y estado civil sin la presentación de la certificación correspondiente expedida por los respectivos Juzgados municipales, así como que no se admitirán con fecha anterior al 20 del presente mes.

El pago se verificará en la forma siguiente:

- Día 21, Monte Pío civil y militar.
- » 23, Pensiones remuneratorias, Regulares exclaustrados, jubilados, cesantes y cruces.
- » 24, Retirados.

Santander 17 de Diciembre de 1889.

—El Delegado, R. Guijarro.

# COMISION PROVINCIAL DE SANTANDER.

## OBRAS PUBLICAS PROVINCIALES

Provincia de Santander

Mes de Mayo de 1889

### Carretera provincial de Cabuérniga á Lebeña

SECCION DE CABUÉRNIGA A PUENTENANSA

#### GASTOS DE REPARACION Y DESPERFECTOS

RELACION de los jornales, materiales y demás gastos ocurridos en dicha obra.

CLASES.	NOMBRES.	JORNALES		TOTAL. — Pesetas.
		Número.	Precio. — Pesetas.	
Carpinteros	Aniceto Cosío.	7 00	4 00	28 00
	José Cosío.	7 50	3 25	24 37
	Serafín Cosío.	7 50	3 00	22 50
	Isidoro Cosío.	7 00	2 00	14 00
	Rosendo Fernandez.	5 50	3 00	16 50
	Segundo Gonzalez.	6 00	3 00	18 00
	Agustin Gutierrez.	4 00	3 00	12 00
Peones	Ramiro Gomez.	8 25	2 00	16 50
	Eusebio Gonzalez.	8 00	2 00	16 00
	Leandro Gomez.	7 25	2 00	14 50
	Francisco Gomez.	6 25	2 00	12 50
	Rufino Gutierrez.	6 25	2 00	12 50
	Vicente Gomez.	5 50	5 00	27 50
	Luis Gonzalez.	4 50	5 00	22 50
Carreteros.	Celedonio Molleda.	5 50	5 00	27 50
	Fabian Barrio.	4 25	3 75	15 94
	Laureano Miyas.	2 00	3 50	7 00
	José Miyas.	2 00	3 50	7 00
Canteros.	Joaquin Gonzalez.	2 00	3 00	6 00
	Primitivo Ibañez.	4 75	5 50	16 62
	<b>SUMA.</b>			<b>337 43</b>

#### MATERIALES Y DEMAS GASTOS

A don Emeterio Corral, por lo que expresa el recibo núm. 1.	3 00
A don Casimiro Gutierrez, por id. id. el id. núm. 2.	45 00
A doña Fernandina Diaz, por id. id. el id. núm. 3.	6 00
A don Pedro Cosío, por id. id. el id. núm. 4.	15 13
A don Francisco Gomez, por dos viajes de carro con madera.	4 00
A don Manuel Campa, por un id con id.	2 50
A don Silverio Gomez, por un id con id.	2 00
A don Emeterio Garcia, por tres id. con id.	6 00
A don Basilio Rábago, por tres id. con id.	6 00
A don Manuel Campa, por otros tres id. con id.	6 00
<b>TOTAL.</b>	<b>433 06</b>

Asciende esta relacion á la cantidad de cuatrocientas treinta y tres pesetas con seis céntimos.

Santander 31 de Mayo de 1889.

El Director, **JOSÉ R. CERECEDA.**

La Comisión provincial acordó en sesion del día 2 del corriente, de conformidad con lo dispuesto en el art. 125 de la ley provincial, que la precedente relacion se publique en el *Boletin oficial* de la provincia.

Santander 4 de Diciembre de 1889.

El Vice-presidente,  
**FRANCISCO SAINZ TRÁPAGA.**

El Secretario interino,  
**JAVIER DE LA REVILLA.**

Adjuntos tengo el honor de remitir á V. ejemplares de los interrogatorios formulados por la Comision, á fin que se sirva devolverlos confestados á la Secretaría de la misma (Ministerio de Hacienda, Madrid) antes del 1.º de Marzo próximo venidero, debiendo manifestarle que la Comision ha acordado no tomar en consideracion los informes que se reciban con posterioridad al referido dia.

La Comision ha acordado tambien que las personas que quieran informar verbalmente ante ella sobre cualquier punto de los interrogatorios, deberán inscribirse en la Secretaría antes del dia 1.º de Marzo próximo, manifestando al hacerlo los puntos acerca de los en los se proponen hablar.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 5 de Diciembre de 1889.—El Presidente, S. Moret.—El Secretario, Juan B. Sitges.—Sr....

#### INTERROGATORIO

formulado por la Comision para el estudio de la Reforma Arancelaria y los Tratados de Comercio.

#### Primera pregunta.

¿Han aumentado ó disminuido la produccion, las ventas y los precios de las mercaderías en el período que media entre el año de 1882 y el presente, comparados con los períodos anteriores, que el informante determine con precision? ¿En qué proporciones?

#### Segunda pregunta.

¿Han aumentado ó disminuido, y en cuanto los precios de las máquinas, herramientas y aperos, los de las materias primeras y de los artículos de alimentacion y vestido?

¿Qué variaciones han tenido los salarios y jornales y el número de horas de trabajo de los obreros?

¿Qué causas puedan haber influido en ellas?

#### Tercera pregunta.

¿Han tenido aumento ó disminucion, y en qué proporciones las rentas de la propiedad territorial rústica y urbana y los beneficios de la agricultura, industria y comercio?

#### Cuarta pregunta.

¿Qué influencia han ejercido en el desarrollo de su comercio ó industria las importaciones y exportaciones de los productos similares á aquellas que elabora ó en que trafica el informante? ¿Ha aumentado ó disminuido la competencia con los productos similares del país?

#### Quinta pregunta.

¿Deben atribuirse los fenómenos que se observan en el desarrollo de la produccion y del comercio nacionales á las modificaciones arancelarias llevadas á cabo en 1882, ó existen otras causas? ¿Cuáles son estas y en qué forma y proporciones han influido?

#### Sexta pregunta.

Como consecuencia de las contesta-

ciones que se den á las anteriores preguntas, ¿ree el informante que en 1.º de Julio de 1892 procederá hacer en los derechos arancelarios a segunda y la tercera rebajas presupuestas por la base 5.ª de la ley de Aranceles de 1869?

#### Séptima pregunta.

Los Tratados de Comercio que ligan hoy á España con otras naciones, y en particular con Alemania, Francia y la Gran Bretaña, ¿han favorecido ó perjudicado directa ó indirectamente á la industria ó comercio del informante y de qué manera han ejercido su influencia favorable ó adversa?

#### Octava pregunta.

Como consecuencia de lo que se exponga acerca de la pregunta anterior, ¿coviene á los intereses del informante la renovacion de todos ó alguno de los Tratados de Comercio vigentes? ¿Qué Tratados conviene renovar y cuales no? ¿Con qué modificaciones y por qué causas?

#### Novena pregunta.

En el caso de que convenga renovar ó celebrar Tratados de Comercio con alguna ó algunas naciones, ¿para qué mercaderías españolas cree el informante que deben pedirse concesiones á los Gobiernos con quienes se trate, y sobre cuáles pueden otorgarse, en compensacion, rebajas arancelarias? ¿Deben excluirse algunas mercancías de los Tratados? ¿Cuáles son?

#### Décima pregunta.

¿Deberá, á juicio del informante, con servarse, negarse ó modificarse en los Tratados de Comercio que en lo sucesivo se estipulen la cláusula de la nacion más favorecida?

#### Undécima pregunta.

Siendo práctica corriente introducir en los Tratados de Comercio una cláusula encaminada á impedir que los impuestos interiores ó de consumo restablezcan los derechos diferenciales sobre las mercancías extranjeras objeto de los referidos Tratados, ¿cual seria, á juicio del informante, la redaccion que, salvando los respetos debidos á la buena fe internacional, permitiera mayor libertad en la reforma de los impuestos interiores?

#### Duodécima pregunta.

En el caso de no convenir la celebracion de Tratados de Comercio, ¿deben aplicarse á todas las naciones los derechos de la columna primera del Arancel vigente ó procede modificarlos? ¿En qué forma y con arreglo á qué bases?

#### Décimatercera pregunta.

Si por la castidad de los Tratados de Comercio, alguna nacion recarga los derechos de los productos españoles, ¿seria conveniente adoptar represalias? ¿Podrian estas perjudicar á la produccion nacional? ¿Deberian tener por base los derechos del Arancel, la navegacion ó los tránsitos por mar ó por tierra á través de territorios extranjeros?

miento concurren las personas designadas en la misma ley para dar el consentimiento al menor á fin de contraer matrimonio.

En el caso de que las capitulaciones fuesen nulas por carecer del concurso y firma de las personas referidas y de ser válido el matrimonio con arreglo á la ley, se entenderá que el menor lo ha contraido bajo el régimen de la sociedad de gananciales.

Art. 1.319. Para que sea válida cualquiera alteracion que se haga en las capitulaciones matrimoniales, deberá tener lugar antes de celebrarse el matrimonio y con la asistencia y concurso de las personas que en aquellas intervinieron como otorgantes. No será necesario el concurso de los mismos testigos.

Solo podrá sustituirse con otra persona alguna de las concurrentes al otorgamiento del primitivo contrato, ó se podrá prescindir de su concurso, cuando por causa de muerte ú otra legal, al tiempo de otorgarse la nueva estipulacion ó la modificacion de la precedente, sea imposible la comparcencia, ó no fuese necesaria conforme á la ley.

Art. 1.320. Despues de celebrado el matrimonio no se podrán alterar las capitulaciones otorgadas antes, ya se trate de bienes presentes, ya de bienes futuros.

Art. 1.321. Las capitulaciones matrimoniales y las modificaciones que se hagan en ellas habrán de constar por escritura pública otorgada antes de la celebracion del matrimonio.

Se exceptúan de esta regla los bienes que se hallen en las condiciones á que se refiere el art. 1.324.

Art. 1.322. Cualquiera alteracion que se haga en las capitulaciones matrimoniales no tendrá efecto legal en cuanto á terceras personas si no reúne las condiciones siguientes: 1.ª, que en el respectivo protocolo, por nota marginal, se haga indicacion del acta notarial ó escritura que contenga las alteraciones de la primera estipulacion; y 2.ª, que, caso de ser inscribible el primitivo contrato en el Registro de la propiedad, se inscriba tambien el documento en que se ha modificado aquel.

El Notario hará constar estas alteraciones en las copias

el no culpado podrá reclamar lo que hubiese dado, y no estará obligado á cumplir lo que hubiera prometido.

Art. 1.306. Si el hecho en que consiste la causa torpe no constituyere delito ni falta, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Cuando la culpa esté de parte de ambos contratantes, ninguno de ellos podrá repetir lo que hubiera dado á virtud del contrato, ni reclamar el cumplimiento de lo que el otro hubiese ofrecido.

2.ª Cuando esté de parte de un solo contratante, no podrá este repetir lo que hubiese dado á virtud del contrato, ni pedir el cumplimiento de lo que se le hubiera ofrecido. El otro, que fuera extraño á la causa torpe, podrá reclamar lo que hubiera dado, sin obligacion de cumplir lo que hubiera ofrecido.

Art. 1.307. Siempre que el obligado por la declaracion de nulidad á la devolucion de la cosa no pueda devolverla por haberse perdido, deberá restituir los frutos percibidos y el valor que tenia la cosa cuando se perdió, con los intereses desde la misma fecha.

Art. 1.308. Mientras uno de los contratantes no realice la devolucion de aquello á que en virtud de la declaracion de nulidad está obligado, no puede el otro ser compelido á cumplir por su parte lo que le incumba.

Art. 1.309. La accion de nulidad queda extinguida desde el momento en que el contrato haya sido confirmado válidamente.

Art. 1.310. Solo son confirmables los contratos que reúnan los requisitos expresados en el art. 1.261.

Art. 1.311. La confirmacion puede hacerse expresa ó tácitamente. Se entenderá que hay confirmacion tácita cuando, con conocimiento de la causa de nulidad y habiendo esta cesado, el que tuviese derecho á invocarla ejecutase un acto que implique necesariamente la voluntad de renunciarlo.

Art. 1.312. La confirmacion no necesita el concurso de aquel de los contratantes á quien no correspondiese ejercitar la accion de nulidad.

Art. 1.313. La confirmacion purifica al contrato de los vicios de que aoleciera desde el momento de su celebracion.

#### Décimacuarta pregunta.

¿Qué efecto han producido las leyes de Relaciones comerciales de 30 de Junio y de 20 de Julio de 1882, la de autorizaciones de 22 de Julio de 1884 y el art. 13 de la de presupuestos de 29 de Junio de 1887, respecto del comercio de exportación de la península á las provincias y posesiones españolas de Ultramar desde 1882 á 1888, comparado con períodos anteriores que el informante determine con precisión? ¿Qué efectos han producido estas mismas leyes en el comercio de importación en la península de los productos de dichas provincias y posesiones en los citados períodos?

#### Décimaquinta pregunta.

¿Qué efectos han producido dichas leyes en el tonelaje transportado en bandera nacional y en bandera extranjera, desde 1882 á 1888 comparado con períodos anteriores en el comercio entre la Península y las provincias y posesiones españolas ultramarinas? ¿Qué variaciones ha experimentado el tráfico entre la Península y las naciones extranjeras de América en iguales períodos tanto en bandera nacional como extranjera?

#### Décimasexta pregunta.

¿Qué fletes se pagaban para los transportes entre la Península y las provincias españolas de América y Occidente antes de dictarse las citadas leyes, y qué fletes se satisfacen en la actualidad? ¿Qué fletes regían en iguales períodos en las navegaciones entre la Península y las naciones extranjeras de América?

#### Décimaséptima pregunta.

¿Qué efectos han producido en el desarrollo del comercio y la navegación entre la Península y las islas Filipinas los actuales Aranceles de Aduanas de aquel archipiélago y la abolición de los derechos diferenciales de procedencia?

#### Décimaoctava pregunta.

¿Qué efectos ha producido en el comercio y en la navegación entre los puertos de la Península ó islas Baleares la restricción de que solo pueda hacerse en bandera nacional con pocas excepciones?

#### Décimanovena pregunta.

¿Deben atribuirse los fenómenos que se observan en el comercio y la navegación de la Península con las provincias y posesiones ultramarinas y con las naciones extranjeras de América á las leyes vigentes, ó existen otras causas que hayan influido en ellos? ¿Cuáles son estas causas, y en qué forma y proporciones han influido?

#### Vigésima pregunta.

Como consecuencia de las contestaciones que se den á las preguntas anteriores, ¿qué régimen cree el informante que es conveniente aplicar al comercio y á la navegación entre la Península y las provincias ultramarinas desde el año de 1892?

#### Vigésimaprimer pregunta.

En el caso de que las leyes ó regla-

mentos de comercio ó de navegación de algun país perjudiquen especialmente á nuestros productos, ó á nuestro comercio, ¿conviene recargar los derechos de importación ó navegación en los productos, buques y procedencias de dicho país, con arreglo al art. 6.º de la ley de 6 de Julio de 1882? ¿En qué forma deberían establecerse los recargos? ¿Qué efectos podrian producir estos recargos al comercio y á la marina nacionales?

NOTA. Los agricultores é industriales, al contestar al interrogatorio, deberán referirse á las mercaderías que producen ó elaboran; los comerciantes á aquellas en que trafican, y las Asociaciones, Corporaciones, Cámaras de Comercio, etc., á las mercancías que sean objeto de transacciones en la población, provincia ó region cuyos intereses representan ó defienden, en el período comprendido desde 1882 hasta la fecha.

Madrid 5 de Diciembre de 1889 - El Presidente de la Comisión, S. Moret. - El Vocal Secretario, Juan B. Sitges.

(Gaceta del 14 de Diciembre.)

#### Providencias judiciales.

D. PELEGRIN GARCIA ALVAREZ, Presidente de la Audiencia de lo criminal de Santander.

Hago saber: que habiéndose efectuado el alarde de las causas que son de la competencia de jurados y cuyos juicios han de celebrarse durante el primer cuatrimestre del año próximo de mil ochocientos noventa, he señalado para dar comienzo á las sesiones de los mismos el dia veinte y uno de

Febrero de referido año, en el local de esta Audiencia, cuya resolución se publica en el *Boletín oficial* de esta provincia en cumplimiento de lo que previene el artículo cuarenta y dos de la ley estableciendo el juicio por jurados.

Santander 16 de Diciembre de 1889. - El Presidente, Pelegrin G. Alvarez. - P. S. M., El Secretario, Fulgencio Marín Perez.

#### ANUNCIOS PARTICULARES.

GRAN BAZAR ARAGONÉS

DE

**JORGE TRALLERO.**

VENTA Y ALQUILER

AL CONTADO Y A PLAZOS

DE

**PIANOS, MANOPANES, MUEBLES**

y demás artículos que convengan.

Y habiendo recibido una gran partida de relojes de todas clases y sillerías de rejilla, como saldo, se venden al contado á precio de fábrica y sin competencia. Relojes desde 7 pesetas. Sillas desde 5'25 pesetas una. Ropas hechas y se confeccionan toda clase de prendas como tambien eclesiásticas por un cortador de primera.

Precios baratísimos y sin competencia.

Calendarios para 1890 á 0'50 céntimos. 74

**Atarazanas, núm. 14.**

SANTANDER

Imp. de S. Atienza, Lope de Vega, 4.

Art. 1.314. Tambien se extinguirá la acción de nulidad de los contratos cuando la cosa, objeto de estos, se hubiese perdido por dolo ó culpa del que pudiera ejercitar aquella.

Si la causa de la acción fuere la incapacidad de alguno de los contratantes, la pérdida de la cosa no será obstáculo para que la acción prevalezca, á menos que hubiese ocurrido por dolo ó culpa del reclamante despues de haber adquirido la capacidad.

#### TÍTULO III

DEL CONTRATO SOBRE BIENES CON OCASION DEL MATRIMONIO

#### CAPITULO PRIMERO

#### Disposiciones generales.

Art. 1.315. Los que se unan en matrimonio podrán otorgar sus capitulaciones antes de celebrarlo, estipulando las condiciones de la sociedad conyugal relativamente á los bienes presentes y futuros, sin otras limitaciones que las señaladas en este Código.

A falta de contrato sobre los bienes, se entenderá el matrimonio contraído bajo el régimen de la sociedad legal de gananciales.

Art. 1.316. En los contratos á que se refiere el artículo anterior no podrán los otorgantes estipular nada que fuere contrario á las leyes ó á las buenas costumbres, ni depresivo de la autoridad que respectivamente corresponda en la familia á los futuros cónyuges.

Toda estipulación que no se ajuste á lo preceptuado en este artículo se tendrá por nula.

Art. 1.317. Se tendrán tambien por nulas y no puestas en los contratos mencionados en los dos artículos anteriores, las cláusulas por las que los contratantes, de una manera general, determinen que los bienes de los cónyuges se someterán á los fueros y costumbres de las regiones forales y no á las disposiciones generales de este Código.

Art. 1.318. El menor, que con arreglo á la ley pueda casarse, podrá tambien otorgar sus capitulaciones matrimoniales; pero únicamente serán válidas si á su otorga-